



Resolución No. CSJBOR22-96
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00935

Solicitante: Luís Rodolfo Guzmán Camacho

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué

Servidor judicial: Hernando Jesús Rodelo Navarro

Radicado: 13430408900220210104500

Proceso: Incidente de desacato

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 2 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de noviembre de 2021, el señor Luís Rodolfo Guzmán Camacho solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de la tutela identificada con el radicado 13430408900220210104500, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que solicitó cumplimiento del fallo en reiteradas oportunidades, sin obtener respuesta por parte del despacho judicial.

Mediante Auto CSJBOAVJ21-200 del 23 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al quejoso, a efectos de que informara el número de radicación completo (23 números), para lo cual se otorgó el término de cinco días contados a partir de la comunicación, diligencia realizada al día siguiente a la dirección de correo electrónico aportada.

El 25 de noviembre de esta anualidad, el señor Luís Rodolfo Guzmán Camacho presentó ampliación a su solicitud de vigilancia judicial, en la que indicó el número de radicado del proceso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ21-1405 del 6 de diciembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Hernando Jesús Rodelo Navarro, Juez 2° Promiscuo Municipal de Magangué, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 14 de diciembre de 2021. Vencido dicho término, los servidores judiciales no rindieron el informe requerido.

En atención a lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ22-08 del 12 de enero de 2022, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron al doctor Hernando Jesús Rodelo Navarro, y a la secretaria de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite administrativo.

Posteriormente, ante el silencio de los servidores judiciales, fue proferido auto No. CSJBOAVJ22-37 del 21 de enero de 2022, mediante el cual se requirió por segunda vez al doctor Hernando Jesús Rodelo Navarro, Juez 2° Promiscuo Municipal de Magangué, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran las explicaciones ya

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

solicitadas, el cual fue notificado mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico del despacho el 24 de enero de 2022.

3. Explicaciones

Dentro de ese término, el doctor Jaime Jiménez Vanegas, secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, rindió las explicaciones solicitadas, señaló, que en el caso concreto se efectuaron dos requerimientos a la entidad accionada y una vez se rindió el informe, el despacho judicial profirió decisión el 9 de diciembre de 2021, por la cual se archivó la solicitud de trámite incidental ante el cumplimiento de la decisión proferida por ese juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luís Rodolfo Guzmán Camacho, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El señor Luís Rodolfo Guzmán Camacho solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que solicitó cumplimiento del fallo de tutela en reiteradas oportunidades, sin obtener respuesta.

Mediante Auto CSJBOAVJ21-1405 del 6 de diciembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Hernando Jesús Rodelo Navarro, Juez 2° Promiscuo Municipal de Magangué, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso, el cual fue notificado mediante mensaje de datos del 14 de diciembre de 2021. Vencido dicho término, los servidores judiciales no rindieron el informe requerido.

Mediante Auto CSJBOAVJ22-08 del 12 de enero de 2022, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitaron al doctor Hernando Jesús Rodelo Navarro, Juez 2° Promiscuo Municipal de Magangué, y a la secretaría de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite administrativo.

Posteriormente, ante el silencio de los servidores judiciales, fue proferido Auto No. CSJBOAVJ22-37 del 21 de enero de 2022, mediante el cual se requirió por segunda vez a los servidores judiciales, para que suministraran las explicaciones antes mencionadas, el cual fue notificado mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico del despacho el 24 de enero del presente año.

El doctor Jaime Jiménez Vanegas, secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, rindió las explicaciones solicitadas, señaló, que en el caso concreto se efectuaron dos requerimientos a la entidad accionada y una vez se rindió el informe, el despacho judicial profirió decisión el 9 de diciembre de 2021, en la cual se ordenó el archivo de la solicitud de trámite incidental ante el cumplimiento de la decisión proferida por ese juzgado.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, las explicaciones otorgadas y las pruebas obrantes, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13430408900220210104500, se surtieron las siguientes actuaciones:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

No	Actuación	Fecha
1	Fallo de tutela	1/10/2021
2	Requerimiento al accionado	11/11/2021
3	Segundo requerimiento al accionado	4/12/2021
4	Informe de la entidad accionada	7/12/2021
5	Auto ordena el archivo de la solicitud de incidente de desacato	9/12/2021
6	Comunicación auto que requirió informe en la presente actuación administrativa	14/12/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, en resolver sobre las solicitudes de cumplimiento de fallo formulados por la parte accionante.

Analizados los argumentos expuestos en las explicaciones otorgadas, así como los soportes presentados, se tiene que el despacho judicial resolvió las solicitudes formuladas por el quejoso el 11 de noviembre de 2021 y el 4 de diciembre de 2021, cuando ordenó requerir a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Luego, ante el informe rendido por la accionada y cotejados los soportes allegados, profirió auto el 9 de diciembre de 2021, mediante el cual dispuso el archivo de la solicitud de trámite incidental, al considerar que se encontraba cumplida la orden dada en el fallo de tutela, ello, con anterioridad a la comunicación del auto que requirió informe en la presente actuación administrativa.

Lo anterior, impide continuar con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Así las cosas, al observar que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, esta seccional dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

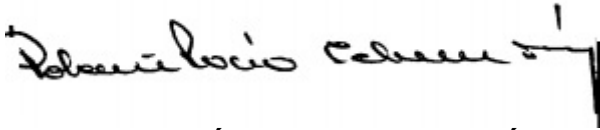
1. RESUELVE

PRIMERO: Archivar el trámite de vigilancia judicial administrativa promovido por el señor Luís Rodolfo Guzmán Camacho, dentro del incidente de desacato identificado con el radicado 13430408900220210104500, que cursó en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Hernando Jesús Rodelo Navarro y Jaime Jiménez Vanegas, juez y secretario del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG